

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 /CELULAR: 3133884210/ TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 5 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253864003001-2022-00414-01
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
DEMANDADO: LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITIBA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia adiada el 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por no ser subsanada en adecuada forma.

2.- ANTECEDENTES

Fernando Enrique Manchola, representado por apoderado judicial, presentó demanda contra Luis Carlos Salgado Firavitoba, a fin de que se declare que existió una acción pauliana sobre los negocios jurídicos celebrados por el demandado y respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-15757 y, por ende, se disponga de forma principal, la rescisión de la donación de la nuda propiedad contenida en la escritura pública No. 1167 del 7 de junio de 2018 suscrita ante la Notaría Única del Círculo Notarial de La Mesa.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Para dar cumplimiento al auto inadmisorio, la parte activa allegó la constancia de celebración de audiencia del día 22 de noviembre de 2022 ante el Personero Municipal de Tena, CUNDINAMARCA, en la que se declaró fracasada la conciliación entre Fernando Enrique Manchola y Luis Carlos Salgado Firavitoba.

3.- LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por no ser subsanada, en tanto señaló que el Personero Municipal de La Mesa, no cuenta con facultades para adelantar audiencias de conciliación en

materia civil y, por ende, no puede considerarse debidamente agotado el requisito de procedibilidad exigido en el auto inadmisorio.

Posteriormente, en providencia del 14 de febrero de 2023 (mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto mencionado en párrafo anterior), el juez *a-quo* aclaró que si bien es cierto que la ley atribuyó la facultad de conciliar a los Personeros Municipales, no es menos cierto que esa competencia es residual, puesto que es diáfana la disposición cuando establece que, solo a falta de las dependencias que enlista el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros.

4.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la Ley 640 de 2001 no establece que el Personero Municipal carezca de competencia para adelantar las diligencias de conciliación extrajudiciales en materia civil para agotar el requisito de procedibilidad.

En todo caso, señaló que el Municipio de Tena, lugar de domicilio del demandado, no cuenta con centros de conciliación o delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, tampoco cuenta con un procurador delegado o defensor del pueblo como agentes del ministerio público en materia civil y, en todo caso, a nivel territorial el ministerio público corresponde a los personeros municipales o distritales, por lo que el requisito de procedibilidad exigido en la inadmisión, sí fue agotado en debida forma.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si el Personero Municipal de Tena, Cundinamarca, cuenta con la facultad de celebrar audiencias de conciliación y, de ser el caso, definir si con la conciliación extrajudicial intentada entre Fernando Enrique Manchola y Luis Carlos Salgado Firavitoba ante dicho personero, se agotó o no el requisito de procedibilidad echado de menos por el *a-quo*.

5.2.- Tesis del Despacho

Se revocará la decisión adoptada en el auto apelado, en tanto, para el caso en concreto, el Personero Municipal de Tena, Cundinamarca sí cuenta con facultades legales para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022.

5.3 Subargumentos

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Ahora bien, para iniciar el análisis de fondo de este asunto debe recordarse que el artículo 90 del Código General del Proceso establece como uno de los requisitos

de inadmisión de la demanda “(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su turno, en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por la Ley 1395 de 2010, normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda, se dispuso que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo. La ausencia de lo anterior dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Respecto a la competencia para conocer de la conciliación en materia civil, véase que las normas que regulan el tema no establecen reglas de competencia territorial, y, por ende, debe considerarse que la competencia de los conciliadores es nacional. En tal orden de ideas, es dable señalar que el acta de conciliación es válida si se ha realizado ante un conciliador que cumpla los requisitos legales y que sea competente en la materia que se concilió. Al respecto, el Ministerio del Interior y de Justicia, conceptuó que:

“(...) en Colombia no existe una competencia por factor territorial para determinar el lugar donde se debe realizar una audiencia de conciliación. La aplicación por silencio de la ley del Código de Procedimiento Civil en este caso no procede toda vez que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 al establecer la competencia personal para la realización de la conciliación extrajudicial en materia civil no contempla que los ciudadanos deban acudir a determinados organismos o funcionarios dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos” (Concepto de línea institucional No. 98558 del 23 de mayo de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia).

Aclarado que en asuntos como el que hoy nos ocupa, no existe una competencia territorial para agotar el requisito de procedibilidad, debe establecerse quiénes son competentes para conocer de la conciliación extrajudicial en materia civil. En lo correspondiente, la Ley 640 de 2001, vigente en la fecha de presentación de la demanda, establece en su artículo 27 quiénes son los conciliadores competentes, de la siguiente manera:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Así, de la lectura realizada a la normatividad anterior, es del caso compartir la aseveración realizada por el Juez Civil Municipal de La Mesa, en tanto, ciertamente, un personero municipal tiene competencia residual para conocer y adelantar las diligencias de conciliación extrajudicial en materia civil y, sólo en aquellos casos en que, en el Municipio donde se adelante la conciliación, no exista un centro de conciliación, un delegado de la defensoría del pueblo, un agente del Ministerio

Público o una notaría, caso en el cual, podrá presidir el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos al que se ha hecho referencia.

No obstante, pese a que se comparte la premisa normativa antes reseñada, la conclusión dada por el *a-quo* ha de ser descartada, en tanto luego de revisar las diferentes bases de datos existentes, se logró constatar que, ciertamente en el municipio de Tena, Cundinamarca, no existe autoridad alguna que pueda suplir la labor aquí adelantada por el Personero Municipal.

En efecto, revisada la base de datos SICAAC administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se constató que en el municipio de Tena no existe algún Centro de Conciliación inscrito¹; igualmente, tampoco existe un delegado regional de la Defensoría del Pueblo para dicho municipio², Procurador Judicial delegado, ni notaría³.

Así las cosas, independientemente del análisis que pueda darse sobre la calidad del Personero Municipal como representante del Ministerio Público, lo cierto es que, para el caso en concreto, recae en aquel la competencia residual de adelantar las conciliaciones extrajudiciales en asuntos civiles, que se presenten para su conocimiento, tornándose por ello injustificado rechazar la demanda de la referencia, bajo los argumentos expuestos por el *A-Quo*.

En tal orden de ideas, se revocará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 9 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, que proceda a pronunciarse en lo demás, sobre la admisión del libelo genitor, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

¹ <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>

² <https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1390536/Resolucion-2018-1009.pdf/b2b5e6fb-4af6-b540-72dc-34de589a7ebc?t=1650812244908>

³ https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias_pdf_2021_enero.pdf

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084eb94d5de383ab85765b53a7bd5804e8d0d8e4a92f7b7a55ed320a62b7c273**

Documento generado en 05/05/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>